

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora juez el presente proceso comunicándole lo siguiente:

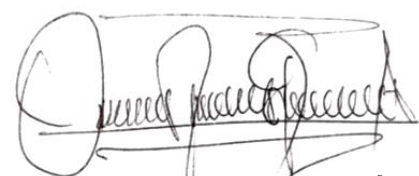
- Los términos con los que contaba la parte actora para subsanar la demanda transcurrieron así:

Auto Inadmisorio: 9 de noviembre de 2023
Notificación estado: 10 de noviembre de 2023
Términos para subsanar: 14, 15, 16, 17, y 20 de noviembre 2023.

La parte demandante en tiempo oportuno presentó escrito a través del cual pretende subsanarla demanda.

- Este Despacho ya había conocido una acción con identidad de partes, hechos y pretensiones; pero bajo otra acción “reivindicatoria”, radicado bajo el No. 2022-00074.

Sírvase proveer.


OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Civil:	No 330
Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE A TÍTULO DE TENENCIA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2023-00120-00
Demandante:	JERLEY ARTURO HENAO SOTO
Demandado:	SANDRA YAMILE VÁSQUEZ RAMÍREZ JULIÁN DE JESÚS MONTES ARANGO

I.ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del libelo de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Observado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se evidencia que no fueron acatados la totalidad de los puntos requeridos mediante auto del pasado nueve (9) de noviembre de 2023, puesto que:

- 1) En el numeral primero del auto en mención, se solicitó *“determinarse concretamente en la demanda el monto de los citados frutos y realizarse el juramento estimatorio de los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P. Así mismo, se advierte que los citados montos deben guardar íntima relación con los valores consignados en el peritaje contentivo de la tasación de los citados frutos (artículo 227 del mismo código).”*

Al respecto, el apoderado judicial del extremo activo indicó: *“Los frutos civiles o naturales que pudo haber percibido el inmueble, de acuerdo con la tasación realizada por el perito y el tiempo que los demandados han tenido en tenencia el inmueble de mi prohijado, este ha dejado de percibir ganancias por estos frutos. Dichas ganancias las estimo en un valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$118.391.537.00). Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido por informe pericial realizado por perito auxiliar de justicia JORGE HERNAN GIRALDO RINCON”.*

Como primera medida se advierte que, los frutos civiles son distintos a los frutos naturales (Arts. 714 a 718 del C.C), por lo que la parte demandante debió discriminar el monto de unos y otros de forma independiente; sin embargo, del escrito de subsanación se evidencia que el extremo activo toma ambos frutos como si fueran iguales.

De otro lado, se pone de presente que, en junio de 2022 este Despacho conoció de una demanda reivindicatoria interpuesta por el abogado de la parte demandante, sobre el mismo predio, con identidad de partes y hechos (Rad. No. 2022-00074), y en esa oportunidad en el juramento estimatorio aquel había indicado concretamente que, estimaba los valores dejados de percibir en un valor de \$7.000.000, con ocasión a la existencia de 5.000 árboles de café, de los cuales 4.500 habían sido cosechados o soqueados, y en esa oportunidad puso de presente que, dicho cultivo tenía una producción de 5 cargas, discriminadas para esa fecha en \$7.000.000 según lo corroborado por la UMATA de Salamina, Caldas (informe que fue anexado al citado proceso); sin embargo, en la demanda actual la parte actora presenta dictamen pericial elaborado el 29 de junio de 2023, en donde se dice que los frutos dejados de percibir ascienden a la suma de \$118.391.537, es decir, en menos de 2 años se generaron frutos mucho más altos que los expuestos en la demanda reivindicatoria.

En consonancia con lo expuesto, y tal y como se desprende del contenido del artículo 206, la tasación de los frutos no puede hacerse a la ligera, pues la tasación juramentada es una obligación y una carga procesal que la ley impone a la parte accionante, y, como tal debe ser asumida con total seriedad y responsabilidad, más aún si se tiene en cuenta que esa tasación constituirá la prueba misma del monto de lo cobrado.

Respecto del tema, comenta el autor Armando Jaramillo Castañeda, en su

Código General del Proceso comentado y concordado, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., art. 206 lo siguiente:

“No es una simple formalidad procesal, sino que se trata de un medio de prueba previsto en la ley, necesario para reclamar el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, con base en una estimación bajo juramento, fundada en razones, documentos o pruebas (es viable adjuntar dictamen pericial que refuerce los argumentos y realidad de la estimación), ceñidas a la verdad, discriminando cada uno de los conceptos que comprenda, para determinar en principio el monto que en dinero se puede reclamar de la contraparte”.

- 2) En los numeral 3° y 4° del proveído inadmisorio se indicó: *“La parte actora expone que la señora Sandra Yamile Vásquez Ramírez, puede ser notificada a través de WhatsApp a través del número telefónico 3108220809; empero, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento y de forma inequívoca, que “la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, y también deberá indicar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (artículo 8° Ley 2213 del 13 de junio de 2022)” y “En los anexos de la demanda, no se evidencia constancia de notificación dirigida a la señora Sandra Yamile Vásquez Ramírez; por tanto, deberá notificarla, en los términos establecidos por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, bien de manera física y/o electrónica y, allegar prueba de esa notificación junto con la subsanación del libelo”.*

Con relación a estos puntos, el abogado judicial del demandante expuso que desconocía si el teléfono celular aportado fuera de la demandada, ya que no han logrado comunicarse con el citado número y adujo que desconocía el correo electrónico de la convocada.

Con relación a este punto, reitera el juzgado que, la persona que hoy se demanda a través del proceso de restitución de tenencia ya había sido demandada por la misma parte y el mismo abogado en proceso reivindicatorio, y en dicho expediente obra la dirección física, el teléfono celular y el correo electrónico de Sandra Yamile Vásquez Ramírez, pues en dicha oportunidad aquella compareció al proceso y contestó la demanda, consignando sus datos de contacto. Por lo que, debió el apoderado verificar tal expediente antes de indicar que desconocía el celular y correo de la demandada.

Ahora, pidió el vocero judicial del actor que, se practique la notificación de la demandada por medio del citador del juzgado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; sin embargo, esta era una carga que debía cumplir el abogado antes de radicar la demanda, frente a este punto se recuerda que, cuando el Dr. Manuel Sebastián Ariza Ramírez presentó el proceso anterior, allegó con la demanda la prueba de notificación de la demandada en el sitio de su residencia y el Despacho admitió a efectuar la notificación a través del citador, pero cuando ya se había admitido el asunto.

Es por lo discurrido que la presente demanda habrá de rechazarse conforme lo establece el art. 90 del CGP.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**icipal de
SalaminaCaldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, promovida por el señor **JERLEY ARTURO HENAO SOTO**, en contra de los señores **SANDRA YAMILE VÁSQUEZ RAMÍREZ** y **JULIÁN DE JESÚS MONTES ARANGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



MARIA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c8fb05f2329c920614966aefecbfcc4626b31e8e3ff278f22ce2847dc979e2b

Documento generado en 23/11/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>